

ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1825

Santiago, 17 de agosto de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:

| | Período Diurno (7 a 21 horas) | Período Nocturno (21 a 7 horas) |
|----------|-------------------------------|---------------------------------|
| Zona I | 55 | 45 |
| Zona II | 60 | 45 |
| Zona III | 65 | 50 |
| Zona IV | 70 | 70 |

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

| ID DENUNCIA | FECHA DE LA DENUNCIA | DENUNCIANTE | DENUNCIADO | N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA |
|--------------|----------------------|-------------------------------|-----------------------|------------------------------|
| 44-VIII-2021 | 13-01-2021 | Luis Esteban Gavilán Núñez | Maestranza Barker SpA | 165, 18-03-2021 |

4° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionarios de la SMA se comunicaron -mediante vía telefónica- con los denunciantes para coordinar actividades de fiscalización ambiental. Revisados los antecedentes que conforman cada uno de los expedientes que contienen las denuncias señaladas en la tabla anterior, existe constancia de que funcionarios de la SMA realizaron las acciones que se indican a continuación.

1. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2021-2271-VIII-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 44-VIII-2021 se encuentra ubicado en calle San Carlos, N° 466, comuna de Talcahuano, región de Biobío, emplazándose en zona H-10 del plan regulador de la comuna de Talcahuano, homologable a zona III del D.S. N° 38/2011. La medición de fecha 26 de julio de 2021 fue realizada en periodo nocturno, en condiciones de medición externa. La segunda, llevada a cabo con la misma fecha, fue realizada en otro domicilio cercano a la fuente, ubicado en calle Griselda N° 475, comuna de Talcahuano, región de Biobío, en periodo nocturno, en condiciones de medición externa. Dichas actividades dieron como resultado, tras la realización de las correcciones exigidas por la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 48 dB (A) y 45 dB (A), respectivamente.

Cabe señalar que se intentó realizar una medición desde una segunda fuente, denunciada a través del recurso de protección Rol 8679-2021, más el ruido de fondo en el lugar -en forma de ladridos de perros- hizo imposible tener una situación que permitiera una medición válida, en los parámetros del D.S. N° 38/2011.

5° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias en materia de ruidos, cuya fiscalización fue encomendada a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud (SEREMI de Salud) correspondientes, en observancia a lo dispuesto por los subprogramas de fiscalización de normas de emisión, dictados en observancia de lo dispuesto por el artículo 17 de la LOSMA. La tabla hace especial referencia al denunciante, el denunciado, al ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, y al oficio mediante el que las respectivas SEREMI de Salud dieron respuesta a la encomendación realizada:

| ID DENUNCIA | FECHA DE LA DENUNCIA | DENUNCIANTE | DENUNCIADO | N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA | N° Y FECHA ORD. DE SEREMI DE SALUD |
|--------------|----------------------|---------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------------|
| 913-2016 | 11-07-2016 | Comunidad Edificio Magdalena 75 | Restaurant Paul | 1507, 1-8-16 | 7486, 1-12-2016 |
| 1213-2016 | 28-09-2016 | Mario Manzor Vega | Taller de Maquinarias | 2012, 28-10-16 | 974, 15-02-2017 |
| 18-XIII-2019 | 21-01-2019 | Francisco Quiroz Gutiérrez | Amasandería Patricia Urrutia | 234, 23-01-2019 | 3565, 30-05-2019 |

6° Las referidas actividades constan en las Actas de Inspección Ambiental levantadas por funcionarios de las SEREMI de Salud, y sus datos fueron registrados en las fichas que conforman los respectivos reportes técnicos. Estos documentos dieron cuenta de lo siguiente:

1. Respecto a la denuncia ID N° 913-2016, consta en el Ord. N° 7486, de la SEREMI de Salud Metropolitana, que según indicó el Mayordomo de la comunidad denunciante, los habitantes de aquella habrían dejado de quejarse de los ruidos, por lo que la fiscalización sería innecesaria.
2. Respecto a la denuncia ID N° 1213-2016, consta en el Ord. N° 974, de la SEREMI de Salud Metropolitana, que habiendo concurrido el día 27 de enero de 2017 al domicilio indicado en la denuncia, a las 13:08 no fue posible constatar la existencia de los ruidos denunciados, haciendo imposible su medición.
3. Según dan cuenta los informes de fiscalización ambiental DFZ-2019-1167-XIII-NE y DFZ-2020-128-XIII-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 18-XIII-2019 se encuentra ubicado en calle Huerquehue, N° 375, comuna de Peñaflor, región Metropolitana, emplazándose en zona AUDP, del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, homologable a zona III del D.S. N° 38/2011. La actividad correspondiente al primero de los informes -de fecha 20 de febrero de 2019- fue realizada haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 21 de la norma de emisión, puesto que el funcionamiento de la fuente sería esporádico. Sin embargo, el ruido generado por la misma era imperceptible desde el receptor, por lo que no resultó posible la realización de una medición. La actividad de la que da cuenta el segundo, fue realizada el día 6 de enero de 2020, en periodo diurno, en condiciones de medición externa. Este último informe indicó, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 60 dB (A).

Cabe mencionar que, según lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sanitario, personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá carácter de ministro de fe, por lo que los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, constituyen presunción legal de veracidad.

7° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la SMA ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se le requirió al denunciante haga una complementación de su presentación. Esto toda vez que, mediante un examen de admisibilidad de acuerdo al artículo 31 de la ley 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, se estimó que los antecedentes disponibles no eran suficientes para dar tramitación a la solicitud, lo anterior a la luz de los requisitos establecidos por el artículo 47 de la LOSMA:

| EXPEDIENTE CEROPAPEL | FECHA DE LA DENUNCIA | DENUNCIANTE | DENUNCIADO | N° Y FECHA ORD. DE RECTIFICACIÓN |
|----------------------|----------------------|---|--|----------------------------------|
| 11023/2019 | 08-05-2019 | Junta de Vecinos N° 9 Villa Universidad Católica | Metro S.A. y Autopista Nueva Vespucio Sur S.A. | 1549, 23-05-2019 |
| 5541/2019 | 08-03-2019 | Daniel Fredes García y otros | Curtiembre Jorge de Camino y Cia. Ltda; Compañía Minera Santa Ana Ltda.; Baldosas Budnik; Zincgal; Lemaco S.A. | 1154, 16-4-2019 |
| 9730/2019 | 23-04-2019 | Municipalidad de Lo Prado | Discoteca Entre Diablos | 1273, 26-4-2019 |
| 10971/2019 | 07-05-2019 | Municipalidad de La Reina | Taller de carpintería para la confección de botes | 1415, 9-5-2019 |
| 4497/2019 | 25-02-2019 | SEREMI de Medio Ambiente Metropolitano | Gimnasio Crossfit | 1249, 25-4-2019 |
| 12309/2019 | 23-05-2019 | Municipalidad de Lo Prado | Iglesia de Dios Visión de Mundo | 1642, 30-5-2019 |
| 11963/2019 | 17-05-2019 | Municipalidad de La Reina | Centro Comercial Arauco Express Las Brujas | 153, 20-5-2019 |
| 8358/2019 | 09-04-2019 | Luisa Rodríguez Tapia; María Rogazy Pérez; Jeanette Reyes Ramírez; Isabel Pérez Pérez | Construcción de templo religioso en la comuna de Maipú | 1145, 15-4-2019 |

8° Que, tras el envío de los señalados ordinarios, no fueron recibidas las correspondientes respuestas, haciendo imposible proseguir con la fiscalización de los hechos expuestos por cada una de las presentaciones. Consecuentemente, las señaladas denuncias carecen de mérito suficiente para la realización de acciones de fiscalización.

9° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados en las tablas incluidas en el presente acto, las respectivas oficinas regionales de la SMA concluyeron que no existe infracción a la norma de emisión de ruido, o bien, no resulta posible determinar aquello en base a la información acompañada por los respectivos denunciadores, solicitando a Fiscalía el archivo de las denuncias individualizadas en la presente resolución.

10° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas por las denuncias contenidas en las tablas de los puntos considerativos tercero, quinto y séptimo, toda vez que de la revisión de los expedientes respectivos se concluye que no existe una infracción respecto de la cual esta superintendencia pueda pronunciarse.

11° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el principio conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

12° Que, en atención al principio de economía procedimental, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la referida ley N° 19.880, y con el propósito de dar una tramitación eficaz a las denuncias, fueron agrupadas en un mismo acto múltiples trámites que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.

13° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Fiscal.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVENSE** las denuncias individualizadas en los puntos considerativos tercero, quinto y séptimo de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto, sexto y octavo, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.


EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



LMS

Distribución:

Por carta certificada:

- David Yáñez Bustos. Riesling 4973, Macul, región Metropolitana.
- Oficina de Partes Municipalidad de Lo Prado. San Pablo 5959, Lo Prado, región Metropolitana.
- Oficina de Partes Municipalidad de La Reina. Avda. Alcalde Fernando Castillo Velasco N° 9925, La Reina, región Metropolitana.
- Oficina de Partes SEREMI del Medio Ambiente Metropolitana.
- Luisa Rodríguez Tapia. Las Tinajas N° 1333, Maipú, región Metropolitana.
- María Rogazy Pérez. Las Tinajas N° 1337, Maipú, región Metropolitana.
- Jeanette Reyes Ramírez. Las Tinajas N° 1341, Maipú, región Metropolitana.
- Isabel Pérez Pérez. Las Tinajas N° 1337, Maipú, región Metropolitana.
- Comunidad Edificio Magdalena N° 75. Calle Magdalena N° 75, Las Condes, región Metropolitana.

Por correo electrónico:

- Daniel Fredes García, fredesdaniel@gmail.com
- Francisco Quiroz Gutiérrez, fco00qui22@gmail.com
- Luis Esteban Gavilán Núñez, instrumentistagavilan@gmail.com

C.C.:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y , Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. Ceropapel N° 20261/2021